AUTO No. 78
(14 de enero de 2021)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PREDIO LAS MIRADAS UBICADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE ARACATACA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que se tiene evidencia que en el Municipio de Aracataca, vereda Macaraquilla, en la corriente superficial del Rio Aracataca margen izquierda, en el predio denominado Las Miradas, en la coordenadas del predio (10º 34´40.93" N 74º 6´13.71"W) y coordenada de la captación No (10º 34´43.6" N 74º 6´16.2"W), donde se evidenció dos captaciones estacionarias con tractobomba 12", de acuerdo a lo evidenciado se ordenara una visita en el predio señalado con el fin de determinar si se están dando cumplimiento a la normatividad ambiental.

Que mediante auto No. 533 del 20 de marzo de 2019, se avocó conocimiento de oficio y se remitió al Ecosistema Ciénaga Grande con el propósito que se realice la visita de inspección ocular y emita concepto técnico que permita comprobar la existencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de la presunta infracción; además de la correcta y plena identificación del predio y los presuntos infractores.

ANTECEDENTES TÉCNICOS

Que el día 11 de junio de 2019, se realizó la visita de inspección ocular en zona rural del municipio de Aracataca, Macaraquilla en el predio **"Las Miradas",** que tiene una vocación con fines agropecuarios, siendo emitido el respectivo concepto técnico, el cual es del siguiente tenor literal:

*En el predio en mención no se pudo constatar que el recurso hídrico captado es empleado para **consumo humano doméstico individual o de tipo industrial** como lo menciona el Auto No. 533, sin embargo se presume que se puede estar captando el recurso hídrico de manera ilegal, sin los permisos que otorga la autoridad ambiental, ya que una vez verificada la información técnica de la base de datos del inventario de concesiones otorgadas a la cuenca del rio Aracataca, se corrobora que el predio "Las Miradas", no cuenta con permiso de Concesión de aguas superficiales que ampare la captación en beneficio del recurso hídrico.*

Como caudal medio multianual de oferta de la cuenca, se toma el establecido en el estudio de reglamentación del uso de las aguas del rio Aracataca realizado en el año 2005, es decir,

Escaneado con CamScanner

AUTO No. 78
(14 de enero de 2021)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PREDIO LAS MIRADAS UBICADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE ARACATACA

9386 lps. Actualmente según reportes estadísticos de la Corporación, a la fecha se tiene registro de 13 usuarios legalmente concesionados con un caudal de 5785 lps.

En la inspección técnica no se pudo observar dado a que no se dio el ingreso al predio, sin embargo en atención a que el infractor no ha efectuado los trámites correspondientes para legalizar el recurso hídrico; al no realizar el ingreso al predio no se puede concluir de la vista ocular que se observe algún tipo de daño o afectación ambiental, solamente se observa la vulneración a la norma por el hecho de no efectuar el trámite de concesión de aguas a la fecha.

FUNDAMENTOS LEGALES.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación,

al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Escaneado con CamScanner

AUTO No. 78
(14 de enero de 2021)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PREDIO LAS MIRADAS UBICADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE ARACATACA

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena

Escaneado con CamScanner

AUTO No. 78
(14 de enero de 2021)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PREDIO LAS MIRADAS UBICADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE ARACATACA

y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

> "***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Para el presente caso se observa la necesidad y mérito de iniciar proceso sancionatorio en contra de predio "Las Miradas", según lo disponen los artículos 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009, considerando para ello el concepto técnico antes anunciado en los considerandos.

Escaneado con CamScanner

AUTO No. 78
(14 de enero de 2021)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PREDIO LAS MIRADAS UBICADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE ARACATACA

La anterior conducta va en contravía de los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.7.1. del decreto 1076 de 2015, los cuales establecen:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas.* Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:
a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
d. Uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
g. Explotación petrolera;
h. Inyección para generación geotérmica;
í. Generación hidroeléctrica;
j. Generación cinética directa;
k. Flotación de maderas;
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m. Acuicultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si hay se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la ley 1333, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Que es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009,

Escaneado con CamScanner

AUTO No. 78
(14 de enero de 2021)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PREDIO LAS MIRADAS UBICADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE ARACATACA

por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del predio **LAS MIRADAS,** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita es el propietario del predio **"Las Miradas"**, ubicado en la zona rural del municipio de Aracataca en las coordenadas 10º 34´ 40.93" N Y 74º 6´ 13.71" w.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el predio **LAS MIRADAS** ubicado en la zona rural del municipio de Aracataca, departamento del Magdalena, en las coordenadas 10º 34´ 40.93" N Y 74º 6´ 13.71" w, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por la captación de recurso hídrico sin el permiso de concesión de aguas superficiales vulnerando lo dispuesto por los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir a la **OFICINA DE PLANEACIÓN** de esta autoridad ambiental con la finalidad que se proceda a establecer la referencia catastral del predio ubicado en las coordenadas geográficas 10º 34´ 40.93" N Y 74º 6´ 13.71" w.

ARTICULO CUARTO: Oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC** y posteriormente a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** respectiva, con la finalidad que se identifique con registro catastral, folio de matrícula inmobiliaria y/o certificado de tradición y libertad del predio ubicado en las coordenadas geográficas 10º 34´ 40.93" N Y 74º 6´ 13.71" w, en la vereda Macaraquilla, zona rural del municipio de Aracataca, departamento del Magdalena, con el fin de establecer dominio y disposición del mismo.

Escaneado con CamScanner

1700-45

AUTO No. 78
(14 de enero de 2021)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PREDIO LAS MIRADAS UBICADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE ARACATACA

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la creación del expediente N° 5738.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÌNEZ
Director General

Revisado por: Humberto D
Vo. Bo. Eliana Toro
Elaborado por: Eduardo Marín
Aprobado: Alfredo Martinez
Expediente: 5738

Escaneado con CamScanner